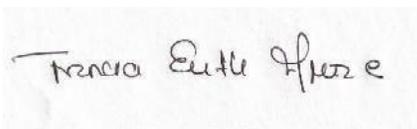


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 07 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 232

Palmira, febrero siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante Cesionario:
SOCIEDAD COMERCIAL DM FACTOR SAS
Demandados: Pedro Héctor Chávez Romero y Herederos
Indeterminados de BERTILDA ROMERO NARANJO
Radicado: **765204003006-2007-00258-00**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la intervención activa del señor **PEDRO DAVID CHAVES GARZON (c.c 1.113.643.749)**, quien ha entregado su representación judicial al abogado **JOHN WILLIA DIAZ GARCIA (C.C 1.113.646.898 y T.P N° 343.224 C.S.J)**.

CONTENIDO DEL PEDIMENTO

Vislumbra esta agencia judicial que, se encuentra incorporado a esta actuación un mandato de parte del señor **PEDRO DAVID CHAVES GARZON (c.c 1.113.643.749)**, quien ha demostrado a esta agencia judicial su grado de consanguinidad con el demandado **PEDRO HECTOR CHAVES ROMERO (C.C 19.319.140)**, hoy fallecido, cuyo deceso aconteció en tiempo del 21 de enero del año 2022, según da cuenta su registro civil de defunción.

Conforme el antecedente expresado, el abogado solicita se le reconozca la calidad de demandado, por representación de los derechos de su padre **PEDRO HECTOR CHAVES ROMERO y su difunta abuela BERTILDA ROMERO NARANJO**, lo cual es factible a la luz del ordenamiento jurídico, en cuanto se surte la sucesión procesal en los términos del Art 68 de la Ley 1564 del año 2012, que al efecto expresa lo siguiente, " *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*".

No obstante, es de relevancia advertir que esta acción ejecutiva con garantía hipotecaria, posee su resolución a través de la **Sentencia N° 05 de fecha 26 de marzo del año 2021**, en la cual prosperaron las excepciones de prescripción parcialmente por unos periodos de tiempo y se ordenó seguir adelante la ejecución respecto de otros rubros.

No Obstante, lo anterior, la petición merece de las siguientes reflexiones.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

De acuerdo al referente consignado líneas anteriores, es pertinente señalar que, el poder, se trata pues de la manifestación de la entrega de representación judicial al profesional del Derecho **JOHN WILLIA DIAZ GARCIA (C.C 1.113.646.898 y T.P N° 343.224 C.S.J)**, lo cual permite hacer el reconocimiento de personería, en los términos que dispone la Ley procesal, a efectos de que se materialice el Derecho de Postulación, según las consignas del artículo 73 del Manual de Procedimiento.

Por lo demás, se habrá de informar de la existencia de este asunto, al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, para lo que determine pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

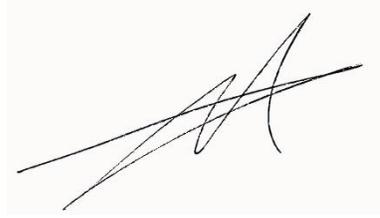
PRIMERO: RECONOCER como sucesor procesal al señor **PEDRO DAVID CHAVES GARZON (c.c 1.113.643.749)**, dado su primer grado de consanguinidad con el causante **PEDRO HECTOR CHAVES ROMERO (C.C 19.319.140)**, demandado en esta acción ejecutiva hipotecaria y contra quien se había librado las ordenes de apremio en favor de la entidad demandante cedidas en último lugar a **SOCIEDAD COMERCIAL DM FACTOR SAS**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **JOHN WILLIA DIAZ GARCIA (C.C 1.113.646.898 y T.P N° 343.224 C.S.J)**, para que obre en representación del sucesor procesal **PEDRO DAVID CHAVES GARZON (c.c 1.113.643.749)**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho infórmese al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, que este asunto ejecutivo hipotecario cuenta con la Sentencia N° 05 de fecha 26 de marzo del año 2021, donde se ordena seguir adelante la ejecución de forma parcial, y tiene aprehendido con medidas de embargo y secuestro el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario **N° 378 – 87584** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efectos de que obre dentro del asunto con radicado **2022-00421-00- proceso de sucesión. Líbrese oficio.**

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e98457467b2c28dfaf42165323279e150f18c4422c504bdf9f4e0ec913cad1**

Documento generado en 07/02/2023 05:07:07 PM

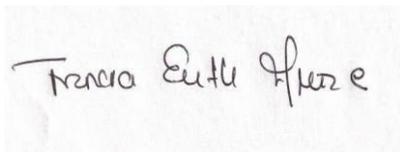
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Ambrocina Hurtado De Restrepo
(Cesionaria de Oscar Marino Arango Ramírez)
Vs
Rocio Rativa Rodriguez
7652040030062014-00279-00
AUTO No. 219

SECRETARIA: Hoy 07 de febrero de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, para decidir sobre la terminación del proceso. Informo que consultado el SIRNA se estable que el abogado no se encuentra registrado, así mismo dejo constancia que en el día de hoy el profesional del derecho se acercó al Juzgado a solicitar información en relación con el trámite dado a la solicitud de terminación y presentó la petición en forma física. No existe embargo de remanentes. Para Prover.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito acercado tanto a través del correo electrónico, y en forma física ante el Juzgado, el apoderado de la parte actora solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud al pago de la obligación realizado por la demandada.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como quiera que la solicitud se enmarca dentro de los postulados del art. 461 del C.GP, el Juzgado dispondrá la terminación del proceso.

En cuanto a la cancelación de la hipoteca, no se accederá a la misma en virtud a que revisado el documento escritural se observa que estamos frente a una hipoteca abierta sin límite de cuantía, por lo que el Despacho desconoce que otras obligaciones se encuentren garantizadas con dicho documento, por lo que le corresponde a las partes realizar dicho trámite ante la entidad competente.

Hipotecario
Ambrocina Hurtado De Restrepo
(Cesionario de Oscar Marino Arango Ramírez)
Vs
Rocio Rativa Rodrpiguez
7652040030062014-00279-00
AUTO No. 219

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **AMBROCINA HURTADO DE RESTREO (Cesionario del señor Oscar Marino Arango Ramírez)** actuando mediante apoderado judicial contra **ROCIO RATIVA RODRIGUEZ** Por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-23919, de propiedad de la señora ROCIO RATIVA RODRIGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.15.436 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la entidad mencionada a fin de que se sirva dejar sin efecto el Oficio No. C-214 16 de abril de 2018 con el cual se le comunicó la medida.

Adviértase a la demandada que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

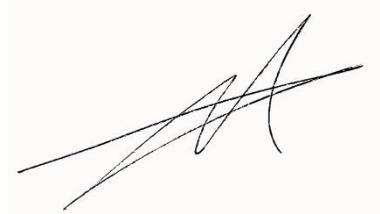
Tercero. Sin Costas

Cuarto. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose de la escritura pública No. 1308 del 1º de junio de 2010 aportada como base de recaudo, con la constancia expresa que la terminación se dio por pago total de la obligación. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. General del Proceso.

Quinto: DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

Hipotecario
Ambrocina Hurtado De Restrepo
(Cesionaria de Oscar Marino Arango Ramírez)
Vs
Rocio Rativa Rodrpiguez
7652040030062014-00279-00
AUTO No. 219

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rubi', is centered on a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

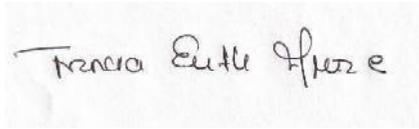
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466c191821cadfa1bd4d1f95e65389cce0fc5e6e7c8a73028e76e084caf61a57**

Documento generado en 07/02/2023 03:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez, de acuerdo con la instrucción ofrecida. Palmira Valle, 07 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 235

PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA

Palmira, febrero siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Acción de Titulación (Ley 1561 de 2012)

Pertenencia: 765204003006-2017-00256-00

Demandante: María Aneidy Palacios Segura

Demandado: Personas Indeterminadas

ANALISIS DEL DESPACHO

De entrada, se evidencia que, de forma involuntaria se obvió la fijación de los honorarios del profesional **MARTIN ZABALA ARCINIEGAS**, quien a la fecha ya rindió su experticia técnica sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 49385** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en lo que respecta a su caracterización e identificación, lo cual es presupuesto en esta clase de juicios.

Por lo tanto, debe este Juzgador proceder a fijar los honorarios como retribución a la función ejercida y colaboración con la justicia, para lo cual se ha de emplear la figura de la adición de autos, en el entendido que, se habrá de declarar el presente proveído, como una extensión del Auto N° 200 de fecha 03 de febrero del año 2023 donde se traslada a conocimiento de las partes el informe técnico, lo anterior de conformidad con el Art 287 de la Ley 1564 de 2012, teniendo de presente además que, en este tiempo dicha decisión se encuentra corriendo la ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

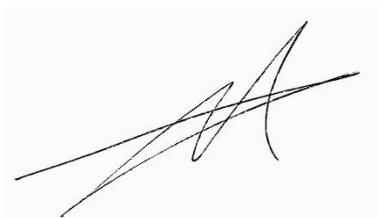
PRIMERO: TENER por adicionado el Auto N° 200 de fecha 03 de febrero del año 2023, conforme las reflexiones vertidas en el desarrollo de esta decisión y de conformidad con las reglas del Art 287 del Manual de Procedimiento.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios del perito – **MARTIN ZABALA ARCINIEGAS**, en su calidad de ingeniero topógrafo - en la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$ 1.000.000)**, los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante, conformada por la señora **MARÍA ANEIDY PALACIOS SEGURA**.

TERCERO: PREVENIR a la demandante **MARÍA ANEIDY PALACIOS SEGURA** que, dentro de los **TRES (3) DÍAS SIGUIENTES** a la ejecutoria de la presente providencia que fija sus honorarios, deberá pagar los emolumentos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado, para que sean entregados al perito, sin que sea necesario auto que lo ordene, de conformidad con el artículo 363 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4669501c92578f1421e617ee585b2a5fc68a4d9865dc993a3a68d26c9111ce08**

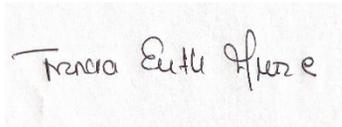
Documento generado en 07/02/2023 05:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre la aprobación del remate efectuado el día **09 de diciembre de 2022**, a la hora hábil de las nueve (9:00.) de la mañana, ya que el rematante y adjudicatario **EDGAR ARMANDO GUTIÉRREZ GÓMEZ**, identificado con la c.c. No. 6.626.313, en término legal acreditó el pago del impuesto del **5%** del total rematado por **\$2.845.000.00**, (artículo 453 del CGP). Así mismo le informo, que el bien rematado fue inferior al crédito.-Sírvase proveer.

Palmira febrero 7 de 2023



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO CON MEDIDA PREVIAS

DEMANDANTE: Edgar Armando Gutiérrez Gómez
(Cesionario de Sociedad Santa Fe Logística y Depósito a
vez cesionario de Banco Pichincha Nit: 890.200.756-7)

DEMANDADO: ALVARO VELASQUEZ SANTIBÁÑEZ

RADICACION No: **76520400300620170039300**

AUTO No. 210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede esta instancia judicial a revisar la verificación de los requisitos legales en aras de impartir la aprobación de la adjudicación realizada en la subasta pública del 9 de diciembre de 2022 dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El bien mueble embargado, secuestrado, avaluado y subastado dentro del proceso **EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS**, instaurado por el señor Edgar Armando Gutiérrez Gómez (Cesionario de Sociedad Santa Fe Logística y Depósito a vez cesionario de Banco Pichincha), a través de apoderada judicial legalmente constituido, Doctora Lina María Román contra FERNEY SAA consiste en un Vehículo automotor de propiedad del demandado **FERNEY SAA**, identificado con la Placa USK201, Clase: Automóvil, Marca: Kia, Carrocería: Sedan, Línea: Cerato, Color: Blanco modelo 2017, Motor: G4FGGE001638, Chasis 3KPFN411BHE045701

La diligencia de remate se realizó conforme a lo previsto en el artículo 452 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.); En dicha diligencia se ADJUDICO, el bien mueble (vehículo automotor) de propiedad del demandado FERNEY SAA, al señor **EDGAR ARMANDO GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.623.313, por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$56.900.000) M/cte.**, por cuenta del crédito liquidado y aprobado, sin que haya sido necesario consignar previamente el 40% del avalúo teniendo en cuenta que la liquidación supera la suma correspondiente a dicho porcentaje, esto es a la suma de **\$22.760.000.00**, en razón a que solo la liquidación del crédito y sus intereses que se está cobrando en el dossier aprobado mediante auto Nro. 720 del 24 de mayo de 2022, asciende a la suma de \$147.766.000.00 mtc.

Conviene precisar que dicha diligencia se desarrolló a través de medios electrónicos la cual fue pública, oral y conforme al artículo 452 del C.G.P y el art. 7º de la ley 2213 de 2022, por lo que se extendió un acta escrita en la que se plasmó lo requerido por la ley. De otro lado, se advierte que se encuentra saneada cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate por no ser alegadas antes de la adjudicación que ocurrió en la misma diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 454 del C.G.P.

La parte rematante y adjudicataria consignó dentro del término el impuesto que prevé el artículo 453 del Código General Del Proceso, esto la suma de **\$2.845.000.00** .

Como se han cumplido con todas las formalidades prescritas por la Ley para efectuar el REMATE del bien inmueble en los términos indicados en el Art. 450 y s.s, Ibidem, es del caso impartirle APROBACION a la diligencia de REMATE efectuada el día nueve (09) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), tal como lo dispone el cano ya citado.

En virtud de lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que se han cumplido las formalidades previstas por los Artículos 448 a 453 del Código General del Proceso y como quiera que no se encuentra pendiente el Incidente de Nulidad que contempla el Artículo 133 Ibidem, y conforme al Art., 455 del Código General del

Proceso, se consideran saneadas las irregularidades que puedan afectar la validez del remate.

En mérito de lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de REMATE efectuada en este proceso ejecutivo con medida previas, instaurado por Edgar Armando Gutiérrez Gómez (Cesionario de Sociedad Santa Fe Logística y Depósito a vez cesionario de Banco Pichincha) , realizada el día 09 de diciembre de 2023, a la hora hábil de las nueve (9:00) de la mañana y la que recayó sobre el vehículo automotor identificado con la Placa USK201, Clase: Automóvil, Marca: Kia, Carrocería: Sedan, Línea: Cerato, Color: Blanco modelo 2017, Motor: G4FGGE001638, Chasis 3KPFN411BHE045701, y el cual fuera adjudicado al postor y rematante , **EDGAR ARMANDO GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.623.313.

SEGUNDO: DECRETASE EL LEVANTAMIENTO del embargo y secuestro que pesa sobre el rodante identificado con la Placa USK201, Clase: Automóvil, Marca: Kia, Carrocería: Sedan, Línea: Cerato, Color: Blanco modelo 2017, Motor: G4FGGE001638, Chasis 3KPFN411BHE045701 Inmueble que fue embargado mediante oficio No. 968 del 12 de diciembre del 2017, para lo cual se librara el oficio respectivo a la Secretaria de Movilidad de Palmira, a fin de que deje sin ningún valor dicho oficio

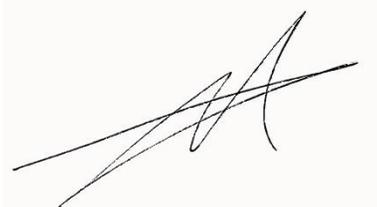
TERCERO: ORDENASE la cancelación de los gravamen prendarios que afectan el vehículo automotor adjudicado al rematante señor EDGAR ARMANDO GUTIERREZ, que afecta el bien mueble descrito en numeral 1º, de este auto.

CUARTO: EXPÍDANSE con destino a la parte REMATANTE y ADJUDICATARIO EDGAR ARMANDO GUTIERREZ, copias del acta de la audiencia de remate de fecha 09 de diciembre de 2022 y del auto aprobatorio del mismo, para su respectivo Registro en la Secretaria de Movilidad de Palmira Valle, Para que le sirvan como título de propiedad del bien adjudicad .

QUINTO: LEVANTAR la medida de secuestro que pesa sobre el vehículo de placas **USK-201**, en consecuencia, ORDENAR a la Secuestre BETSY INES ARIAS MANOSALVA residente en la calle 18 A No. 55-105 apartamento M-350 Conjunto residencia Cañaverales 6 de la ciudad de Cali, teléfono celular 3158139968 hacer entrega al Rematante señor EDGAR ARMANDO GUTIERREZ a través de su apoderada judicial, del vehículo de placas USK201, Clase: Automóvil, Marca: Kia, Carrocería: Sedan, Línea: Cerato, Color: Blanco modelo 2017, Motor: G4FGGE001638, Chasis 3KPFN411BHE045701, y que le fue confiado en la diligencia de Secuestro celebrada el día 28 de junio de 2019 practicada por la Oficina de

Comisiones Civiles No. 15 de Cali, subcomisionada por el Juzgado Treinta y Uno (31) de la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779928a4268a412afdb95eb07148c76c070218eebf5f69d7270b344473eabcab**
Documento generado en 07/02/2023 04:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

765204003-006-2018-00472-00

Fondesarrollo

Vs

Alexander González Nieva

Auto 222

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA Palmira, hoy 07 de febrero de 2023, paso a despacho solicitud de suspensión del proceso por acuerdo entre la parte demandante y el señor Alexander Gonzales Nieva. - Queda para proveer

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francia Enith Muñoz Cortes'.

**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira febrero siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

La apoderada actora en coadyuvancia con el demandado Alexander González Nieva, solicitan al Despacho la suspensión del proceso, dicha solicitud fue acercadas a través del correo electrónico del Juzgado, el 16 de diciembre de 2022.

El art. 161 del CGP, señala que el Juez a solicitud de partes, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso ...***2º cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso.***

A su turno el art 162 Ibidem, señala que **le corresponderá al Jue que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.**

Y finalmente en relación con la reanudación del proceso se tiene que el art 163 del CGP indica que: ***vencido el término de la suspensión solicitada***

por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común lo soliciten.

Vista la regulación anterior, se aprecia que las partes han acordado la parálisis del proceso de común acuerdo, tal como lo establece el art. 161 CPG, y que además señalan el término de suspensión hasta el 30 de junio de 2023, reuniendo los presupuestos del canon citado razón por la cual considera el Despacho que es viable acceder a la pretensión.

Advierte el Despacho que conforme las facultades establecidas en el art 163 citado, vencido el término de suspensión solicitado se procederá a reanudar las actuaciones del asunto.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

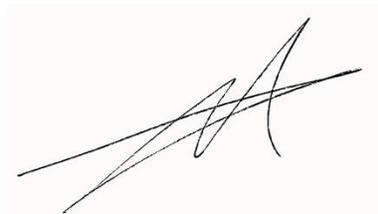
Primero. Reanudar el proceso ejecutivo adelantado por Fondesarrollo contra Alexander González Nieva y otros, mismo que se encontraba suspendido hasta el 30 de diciembre de 2022.

Segundo: DECRETAR la suspensión del proceso hasta el 30 de junio de 2023 como lo han solicitado las partes.

Tercero: Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan.

Cuarto: Superada la suspensión del proceso pase el expediente a Despacho para proveer sobre el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

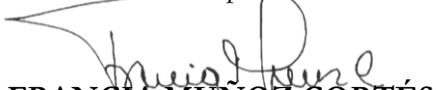
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822cbb6bc51c11f2bbd51b46ac46223b3ca447d5c6a925f42db52b4209da4b7b**

Documento generado en 07/02/2023 03:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 07 de febrero de 2023. Paso a Despacho del señor Juez solicitud de remanentes allegada por el apoderado actor el 24 de octubre del 2022. Sírvase proveer.


FRANCIA MUNOZ CORTÉS

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 223/

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | JOSÉ ALCIBIADES SOTO C.C. 14.898.721 |
| DEMANDADO: | DIANA MILENA TORRES CORDOBA C.C. 37.392.014 |
| RADICADO: | 765204003006-2019-00189-00 |

Palmira, Valle del Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial del apoderado actor allegada el 24 de octubre del 2022, para solicitar el decreto de embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los ya embargados dentro de los procesos que obran en la solicitud.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la medida de embargo y secuestro de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira (V) bajo radicación 765204189002-2017-00790-00 donde figura como partes el demandante MARTINES OSCAR ARCENIO en contra del aquí demandado, DIANA MILENA TORRES CORDOBA C.C. 37.392.014.

Librese la respectiva comunicación en consonancia con la Ley 2213 del 2022 j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DECRETAR la medida de embargo y secuestro de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en este mismo Despacho, bajo radicación 765204003006-2017-00070-00 donde figura como partes el demandante CHILITO MACIAS WILTON en contra del aquí demandado, DIANA MILENA TORRES CORDOBA C.C. 37.392.014, de este mismo despacho.

Librese la respectiva comunicación en consonancia con la Ley 2213 del 2022 j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

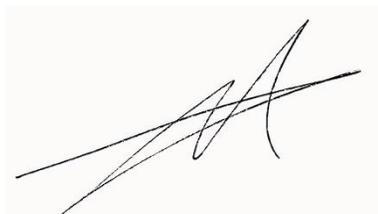
TERCERO: DECRETAR la medida de embargo y secuestro de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V) bajo radicación 765204003001-2019-00071-00 donde figura como partes el demandante HURTADO MARTINES BLANCA MILENA en contra del aquí demandado, DIANA MILENA TORRES CORDOBA C.C. 37.392.014.

Librese la respectiva comunicación en consonancia con la Ley 2213 del 2022 j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DECRETAR la medida de embargo y secuestro de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V) bajo radicación 76520400300320180002000 donde figura como partes el demandante ELIANA MODRAGON en contra del aquí demandado, DIANA MILENA TORRES CORDOBA C.C. 37.392.014.

Librese la respectiva comunicación en consonancia con la Ley 2213 del 2022 j03cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

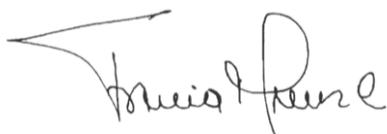
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376f0b28fec4296cc83312a93a0918d38a9d90ec389c7edec4ceda7c34bec109**

Documento generado en 07/02/2023 03:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 07 de febrero de 2023. Paso a Despacho del señor Juez respuesta al requerimiento del Auto No. 2118 del 01 de noviembre del 2022, del apoderado de la parte demandada el 04 de noviembre del 2022, donde afirma bajo la gravedad de juramento no conocer a ninguno de los herederos determinados del causante. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTÉS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 225/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
NIT. 860034594-1
DEMANDADO: Herederos determinados e
Indeterminados del causante
JOSE ARNOBIO BEDOYA
C.C 4.574.119
RADICADO: 765204003006-2021-00262-00

Palmira, Valle del Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la respuesta al requerimiento del Auto No. 2118 del 01 de noviembre del 2022, del apoderado de la parte demandada el 04 de noviembre del 2022, donde afirma bajo la gravedad de juramento no conocer a ninguno de los herederos determinados del causante.

Atendiendo la petición del profesional del derecho, y como quiera que la solicitud se encuentra conforme a derecho, el Juzgado de conformidad con las disposiciones señaladas en el art. 108 del Código General del Proceso concordante con la Ley 2213 del 2022 dispondrá su emplazamiento.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLÁZAR a los Herederos determinados e Indeterminados del causante JOSE ARNOBIO BEDOYA (C.C 4.574.119).

SEGUNDO: De conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, remítase la información del presente asunto al Registro Nacional de Personas Emplazadas por una sola vez, entendiéndose que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicada. Vencido el término de publicación se procederá a la designación de curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

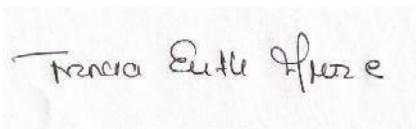
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1674d3180326a4917d30c94c85c7ebb901f51a4a95b6701d83002acdc7d9f159**

Documento generado en 07/02/2023 03:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, informando que, los **tres (3) DÍAS** determinados en el Auto N° 52 de fecha 19 de enero del año 2023, transcurrieron desde el día 25 de enero del año 2023 y hasta el día 27 de enero del año 2023, sin que se observe respuesta de la Clínica Santa Isabel; para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, **07 de febrero del año 2023.**



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 233

Palmira, Febrero (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Corrección de Registro Civil de Nacimiento
Jurisdicción Voluntaria
Solicitante: Gabby Serrano Pedroza (c.c 66.758.570)
Radicado: **765204003006-2022-00310-00**

Dada la dificultad que ha tenido esta agencia judicial para lograr respuesta de la CLINICA SANTA ISABEL, en aras de poder conseguir medios de prueba más robustos que le ofrezcan certeza a este Juzgador, sobre la circunstancialidad descrita en la demanda, se ha determinado prescindir de esa prueba en forma particular, pues la consecución de la historia clínica de la progenitora de la solicitante de este trámite, ha reflejado un desgaste infructuoso.

Y a cambio de ello, se dará ingreso a elementos documentales que, si bien ya reposan en el sumario, de forma original darán una mayor orientación a la resolución de este asunto, pues ello permitirá una apreciación más acorde a la necesidad al proceso, y dado que los documentos son de vieja data, se verterá un análisis más detallado, lo que permitirá construir unas mejores conclusiones sobre la fecha de nacimiento de la señora **GABBY SERRANO PEDROZA** (c.c 66.758.570).

Por lo demás, verifica este Juzgador que, fue ingresado a estas diligencias los datos de contacto de la señora **TANIA MILENA ARIAS PEDROZA**, quien habrá de rendir testimonio sobre los hechos especificados en la demanda, para esclarecer las circunstancias que revisten este trámite.

Así las cosas, será esta la ocasión para disponer nuevamente la fijación de fecha para audiencia, donde se habrá de agotar todo su trámite restante.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la consecución de la historia clínica de la señora **MARIA CARMELA PEDROZA (c.c 29.657.675)**, entre los años 1969 y 1970, dadas las razones señaladas en el desarrollo de esta decisión, de conformidad al art 175 del C.G.P, a lo cual se le extiende efectos para cuando la renuncia opera para declinación de pruebas de oficio.

SEGUNDO: TENER COMO MEDIOS DE PRUEBA – en su contenido original las siguientes:

- I. Tarjeta de comprobación de Derechos de la señora **CARMELA SERRANO**.
- II. Tarjeta de afiliación al **ICSS**.
- III. Historia Laboral y autoliquidación de aportes de la señora MARIA CARMELA PEDROZA.
- IV. Documento de vacunación de **GABBY SERRANO**
- V. Orden de Examen de Clínica oftalmológica.

Lo anterior de conformidad con los postulados del Art 175 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos enlistados en precedencia, una vez se concluya el proceso, siguiendo los parámetros del Art 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Tener por cumplida el suministro de los datos de contacto de la declarante **TANIA MILENA ARIAS PEDROZA (c.c 66.759.270)**, email: taniamap8@hotmail.com celular 3242281617 Y FIJO 6023886512, Calle 4 N° 75 – 71 Apartamento 824 Torre 6 Bocana real de la ciudad de Cali.

QUINTO: FIJAR para la audiencia que abastece el restante trámite de este juicio de jurisdicción voluntaria el día **VEINTITRES (23) DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, a la hora judicial de las **9:00 a.m** por la Plataforma **LIFESIZE**.

Nota: Estar atentos de la remisión del vínculo para la conexión a la audiencia.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en concordancia con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

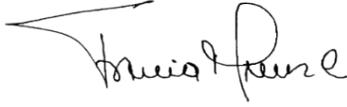
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bc5726a88c5163376dde6eac70960e17331066222718c95b175831becd7d49**

Documento generado en 07/02/2023 05:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: Auto No. 069 del 24 de enero del 2023 y notificado en estado electrónico No. 011 del 25 de enero del 2023, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días **jueves 26, viernes 27, lunes 30, martes 31 de enero del 2023, y miércoles 1 de febrero del 2023**, empero no se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 192/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAYANA ERAZO ARCOS
O -MARÍA DEL SOCORRO LLORENTE CUASES
DEMANDADOS: JESÚS PRADO PANTOJA
C.C. 10.345.656
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00009-00**

Palmira (V), siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la demanda EJECUTIVA propuesta por DAYANA ERAZO ARCOS Ó -MARÍA DEL SOCORRO LLORENTE CUASES, se emitió el Auto No. 069 del 24 de enero del 2023 y notificado en estado electrónico No. 011 del 25 de enero del 2023, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días jueves 26, viernes 27, lunes 30, martes 31 de enero del 2023, y miércoles 1 de febrero del 2023, empero no se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Así las cosas, su admisión y, por ende, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

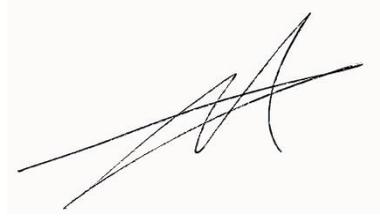
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA contra propuesta por DAYANA ERAZO ARCOS Ó -MARÍA DEL SOCORRO LLORENTE CUASES en contra de JESÚS PRADO PANTOJA.

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

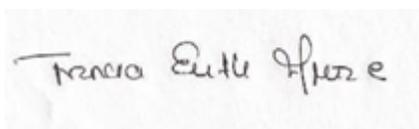
Código de verificación: **503ea1d1d1c051e0dbc3f00538f1d9cb638c1a97d03beda9dee5080f4ab360a0**

Documento generado en 07/02/2023 03:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 07 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 220

Palmira, febrero siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada de Mínima Cuantía.
Demandante: Blanca Fidelia Rodríguez Bastidas y Otros
Causante: Ermelina Bastidas de Viteri (c.c 27.420.920)
Radicado: **765204003006-2023-00018-00**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la intervención del heredero **ADEMELIO RODRIGUEZ BASTIDAS** (C.C 87.451.172), como consanguíneo en primer grado de la causante **ERMELINA BASTIDAS DE VITERI** (c.c 27.420.920), dada la concepción de poder que se ingresó a esta acción liquidatoria.

ANALISIS DEL DESPACHO

Se arrimo al plenario, poder extendido al profesional del Derecho **CRISTIAN FERNANDO ROA RODRIGUEZ**, por parte del descendiente **ADEMELIO RODRIGUEZ BASTIDAS** (C.C 87.451.172), de quien esta judicatura buscaba su comparecencia directa, para que hiciera las manifestaciones del caso sobre la aceptación o no de la herencia de la extinta **ERMELINA BASTIDAS DE VITERI** (c.c 27.420.920), como lo consagra el Art 492 del Código General del Proceso, lo que señala que debe hacerse el reconocimiento del Derecho de postulación de la forma prevista en el art 73 de la Ley 1564 de 2012.

De acuerdo al antecedente referido conviene recordar que, en el Auto N° 44 de fecha 18 de enero del año 2023, se atendió la calidad de heredero al señor **ADEMELIO RODRIGUEZ BASTIDAS** (C.C 87.451.172), de la fallecida **ERMELINA BASTIDAS DE VITERI** (c.c 27.420.920), por tanto, solo estaba pendiente su notificación material, la cual se entiende surtida

por conducta concluyente en la fecha en que se publicite la presente decisión, conforme lo enunciado en el inc 2do del Art 301 de la Ley 1564 de 2012.

En línea de ideas, esta instancia trae a colación las consignas del artículo 491 del Código General del Proceso, preceptiva que estatuye en su aparte puntual lo siguiente,

“...cualquier heredero legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad... los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso, lo tomaran en el estado en que se encuentre”.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr **CRISTIAN FERNANDO ROA RODRIGUEZ C.C 1.113.621.252**, y T.P N° 395.610 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de **ADEMELIO RODRIGUEZ BASTIDAS** (C.C 87.451.172), como heredero determinado de la fallecida **ERMELINA BASTIDAS DE VITERI** (c.c 27.420.920), en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: SEÑALAR que, **NO** es posible reconocer personería al Dr **JOHN DAVID TORO ORTIZ** (C.C 1.113.685.808 y T.P N° 383.819 C.S.J), por cuanto no es admisible que dos abogados actúen simultáneamente, de conformidad con el Art 75 del Código General del Proceso.

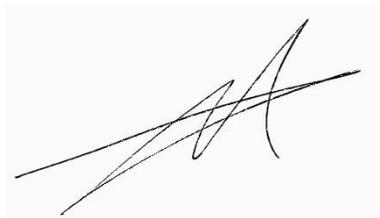
TERCERO: TENER por notificado al heredero **ADEMELIO RODRIGUEZ BASTIDAS** (C.C 87.451.172), por conducta concluyente en la fecha que se imparta publicidad a la presente decisión.

CUARTO: SEÑALAR que, el heredero **ADEMELIO RODRIGUEZ BASTIDAS** (C.C 87.451.172), en calidad de descendiente en primer grado de la causante **ERMELINA BASTIDAS DE VITERI** (c.c 27.420.920), **acepta la herencia con beneficio de inventario**, según las manifestaciones realizadas en su escrito introductorio.

QUINTO: REQUERIR al agente judicial de los herederos de la causante **ERMELINA BASTIDAS DE VITERI** (c.c 27.420.920), para que en el término máximo de **DIEZ (10) DIAS** – Art 117 del C.G.P, se sirvan remitir a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, **el inventario de bienes de la causante ERMELINA BASTIDAS DE VITERI** (c.c 27.420.920). (Certificado de tradición y avalúos de los últimos cinco años).

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, en consonancia con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

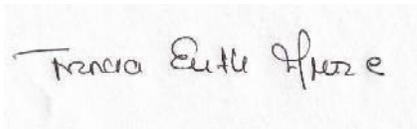
Código de verificación: **57fdaf3943bb95f2d8da523022b7c683d7b898ce6feb693b95ad636a216e41ec**

Documento generado en 07/02/2023 03:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 07 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 231

Palmira, febrero siete (07) del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**
(Contrato de Cuentas de participación).

Demandante: Martha Lucia Aguilar Murillo (c.c 66.763.163) y

Otras

Demandado: Diego Fernando Soto Piedrahita y
Programas de Salud Preventiva y/o Productos
SOTO PSP SAS

Radicado: **765204003006- 2023-00037-00**

Evaluated the written demand in its universality, it is verified that, the party plaintiff conformed by the señoras **MARTHA LUCIA AGUILAR MURILLO** (c.c 66.763.163), **ANGELICA MARIA MURILLO VIVEROS** (c.C 1.113.675.317) and **GLORIA GUTIERREZ GUTIERREZ** (C.C 31.166.536), seek that the Legal Representative of **PRODUCTOSSOTO PSP SAS**, render account over the participation contract, which finds support in the dispositions of Art 507 of the Code of Commerce.

La participación es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.

No obstante, lo anterior, verifica este jurisdicente que se busca además la resolución del contrato, en la forma estipulada en el Art 1546 del Código Civil, lo que requiere que, el extremo actor, a través de su agente judicial se sirva hacer precisión de ello, en cuanto los presupuestos de una u otra acción son diferentes y todo debe revestir suma claridad para cumplimiento de lo reseñado en el Art 82 numeral 4 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza que, **lo que se pretenda debe ir expresado con precisión y claridad.**

De otro lado, advierte este Juzgador que, la parte actora a través de sus mandatarios, no incorporó certificado de existencia y representación actualizado, en cuanto el que reposa en el sumario data del 09 de septiembre del año 2019, lo cual inhabilita la posibilidad de escrutar de forma certera la representación Legal de la parte demandada y las posibles variables o modificaciones que se haya surtido.

Finalmente, la parte actora, deberá cumplir con el presupuesto descrito en el Art 379 de la Ley 1564 de 2012, en el aparte que estipula que,

1. **El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber.** En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.

Toda vez que, si bien el extremo actor, se sirva hacer la cualificación, no vislumbra que se haya efectuado bajo la gravedad de juramento.

Finalmente se ilustra que conforme las consignas del Art 75 de la Ley 1564 de 2012, no podrá obrar simultáneamente dos abogados en representación de la misma persona, por lo que únicamente se atenderá el reconocimiento de personería al primero de los profesionales del Derecho que se hayan entregados las facultades de representación.

Expuesto lo anterior, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numeral 1 y 2 del Código General del Proceso que, enuncia lo siguiente, “mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley”.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**, la cual promueven las ciudadanas **MARTHA LUCIA AGUILAR MURILLO** (c.c 66.763.163), **ANGELICA MARIA MURILLO VIVEROS** (c.C 1.113.675.317) y **GLORIA GUTIERREZ GUTIERREZ** (C.C 31.166.536), en contra del señor **DIEGO FERNANDO SOTO PIEDRAHITA** y la empresa de

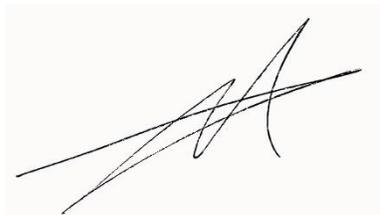
PRODUCTOS SOTO PSP SAS, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr **JAIME VARGAS VASQUEZ (C.C 16.257.478 y T.P N° 56634 C.S.J)**, para que obre en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d38eef01ab53f9e3b9ab71d6092d1830707c68eff37a7893b8dc5fcb56797**

Documento generado en 07/02/2023 03:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>